

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO No.:	500I3I530022022-00II
DEMANDANTE:	DIEGO ISNARDO QUINTERO PACHECO
DEMANDADO:	MERY JOHANA GONZALEZ ALBA y otros
ASUNTO:	DECIDE REPOSICIÓN – CONCEDE APELACIÓN

Tunja, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición planteado por el apoderado demandante, respecto de la providencia de rechazo de la demanda, por no haber sido subsanada.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia, fue asignada por reparto a este Juzgado y mediante providencia de diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) inadmite la demanda, teniendo en cuenta que no se acreditó el avalúo catastral del bien inmueble cuya pertenencia se pretende, a efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía.

Presenta escrito de subsanación el apoderado demandante manifestando que como se indica en la demanda principal, el inmueble cuya pertenencia se pretende hace parte de otro de mayor extensión, el cual se ubica en la carrera 10 No. 19-53 de la ciudad de Tunja, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-54646 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tunja y código catastral No. 010100140026000, que tiene un avalúo catastral de dos mil cuarenta y cuatro millones trescientos cuatro mil pesos (\$2.044.304.000), y la parte que se pretende es un local comercial, ubicado en el primer piso del éste, a la entrada del pasaje de Vargas a cuatro metros de la Plaza de Bolívar y tiene un avalúo de ciento cincuenta y dos millones de pesos (\$152.000.000). por lo que justifica que este Juzgado es el competente para conocer del proceso.

Como quiera que el escrito de subsanación, no acredita en modo alguno de donde sale el valor del avalúo catastral del inmueble pretendido, salvo la mención subjetiva que se hace, endilgando un valor de ciento cincuenta y dos millones de pesos (\$152.000.000), desconociendo, que en la demanda incluso se mencionó que la cuantía catastral se estimaba en ciento veinticinco millones de pesos (\$125.000.000), atendiendo a un valor comercial futuro, esto es, luego de sanearse la propiedad, la demanda es rechazada mediante providencia de veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

EL RECURSO

El apoderado demandante, presenta escrito de reposición y en subsidio apelación por considerar que en efecto se subsanó la demanda al determinar que el inmueble pretendido, hace parte de uno de mayor extensión, que tiene un avalúo catastral de dos mil cuarenta y cuatro millones trescientos cuatro mil pesos (\$2.044.304.000) y que se estima que el de menor extensión tiene un valor de ciento cincuenta y dos millones de pesos (\$152.000.000), por cuanto es un local comercial, ubicado en el primer piso del éste, a la entrada del pasaje de Vargas a cuatro metros de la Plaza de Bolívar.

CONSIDERACIONES

Resulta evidente con lo dicho varias veces por el apoderado demandante, que no existe avalúo catastral del bien de menor extensión pretendido en pertenencia, además, no se hizo el más mínimo esfuerzo por sacarlo en proporción al área del de mayor extensión, cuyo avalúo, si se tiene, y en modo alguno, esa falta de diligencia puede suplirse por parte del Juzgado.

De hecho, si a este Despacho hubiere sido allegado un dictamen pericial, o cuando menos en alguna parte de la demanda, se mencionara, cual es el área pretendida por la parte demandante en pertenencia, sería este Juzgado quien hiciera ese cálculo, para

poder extractar cual es el valor de la pretensión, pero ello no fue agotado tampoco por la parte interesada, que se limita a insistir caprichosa e injustificadamente, en que el bien a futuro, una vez saneado, tendrá un valor comercial, de ciento cincuenta y dos millones de pesos (\$152.000.000), lo que en modo alguno puede ser de recibo de este despacho y en modo alguno, da lugar a admitir la demanda.

Es clara la norma, en establecer que, en este tipo de procesos, se determina la cuantía acudiendo al avalúo catastral del inmueble pretendido y no al comercial, o menos aún, al querer de la parte, que subjetivamente le quiera dar un valor traído de su imaginación o de una suposición, que carece de cualquier probanza.

Con lo expuesto, resulta claro que no hay lugar a revocar la decisión de rechazo de la demanda, toda vez que no hubo ningún argumento sólido por el recurrente, que acreditara que el avalúo correspondiente al predio pretendido, supera la mayor cuantía, y como consecuencia de ello no es dable aceptar, que sea de competencia de este Despacho.

Por lo expuesto en precedencia, este Juzgado no encuentra argumento válido para revocar la decisión y en su lugar, por ser procedente, se concederá la apelación para ser tramitada ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Tunja.

RESUELVE:

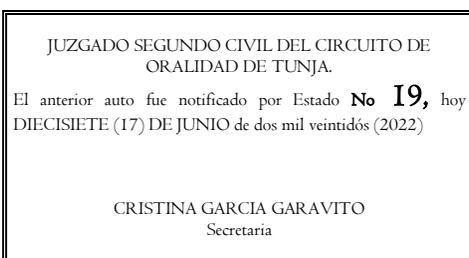
PRIMERO: NO REVOCAR la decisión fechada de veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, para que sea decidido por el Honorable Tribunal Superior de Tunja, Sala Civil Familia.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, por secretaría remítase el expediente digital a la Sala Civil Familia de Tribunal Superior de Tunja, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja¹



¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

Firmado Por:

**Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d238797c4124512c8600ebc26463b245294f938e1bd2c234517404420042564**

Documento generado en 16/06/2022 02:31:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**